veintiun días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar,
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers,
Secretario

Federico Rubén Richards Olivo,
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 88, que concede una pensión del Estado en favor del Dr. César León Flaviá Andújar.

G. O. No. 9605, del 1ro. de febrero de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 88

CONSIDERANDO: Que el doctor César León Flavía Andújar se encuentra imposibilitado para el trabajo reproductivo, como

consecuencia de quebrantos de salud, agravado con un accidente de tránsito, que le ha producido una hemiplejía derecha con afasia expresiva y fractura de la meseta tibial derecha que lo obligan a tratamiento de fisioterapia;

CONSIDERANDO: Que el doctor Flavía Andújar ha laborado para la Administración Pública, como miembro del Poder Judicial y para la Universidad Autónoma de Santo Domingo, como Asesor Legal;

CONSIDERANDO: Que el profesional carece de medios de subsistencia;

CONSIDERANDO: Que el doctor Flavía es miembro de la Asociación Dominicana de Abogados Inc., (ADOMA), entidad dentro de la cual ha desempeñado diferentes cargos;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD$600.00 (SEISCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al doctor César León Flavía Andújar.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,
Presidente

RAFAEL FERNANDO CORREA ROGERS,
Secretario
JOSE ANTONIO CONSTANZO SANTANA,
Secretario
SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 89, que modifica el artículo 102 de la Ley No. 5911 del año 1962, de Impuesto sobre la Renta, modificado por la Ley No. 193 del año 1966.

G. O. No. 9605, del 1ro. de febrero de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 89

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado adoptar medidas tendentes a procurar con efectividad la oportunidad de recaudación de los ingresos fiscales, a fin de obtener los recursos económicos indispensables para atender las necesidades prioritarias del conglomerado social y el desarrollo nacional programado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 102 de la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, modificado por la Ley No. 193, del 30 de abril de 1966, para que rija del siguiente modo:

"Art. 102.-

a) El contribuyente o responsable que no presentare declaración jurada y no pagare el impuesto, o no efectuare los pagos a